



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00649-00

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía (Acción Real Hipotecaria) respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tales pagarés, obligaciones que se encuentran garantizadas mediante el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 131 del 03 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, mediante el cual se gravó con hipoteca el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-819722, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de las señoras DIANA MARIA RESTREPO CARMONA, y SANDRA MILENA RESTREPO CARMONA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real a favor de GUILLERMO LEON GALEANO PABON, y en contra de las señoras DIANA MARIA RESTREPO CARMONA, y SANDRA MILENA RESTREPO CARMONA, por las sumas de dinero que se detallarán a continuación. Obligaciones garantizadas

por medio de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 131 del 03 de febrero de 2020 de la Notaría Primera de Itagüí.

a) \$10'000.000 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagare No. 1 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 03 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$30'000.000 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagare No. 2 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 03 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-819722 sobre el derecho real que le corresponda como Titular a las demandadas DIANA MARIA RESTREPO CARMONA, y SANDRA MILENA RESTREPO CARMONA, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Ofíciase en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre actuará RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, quien se ubica en CRA 40 45C SUR-28 de Envigado, teléfono: 334-2089 y 3002262878, correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado(a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser

relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrán circular los títulos valores, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado ANTONIO JOSE RIOS DUQUE, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 137 fijado hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
